



Jorge e. franco de la rosa

ABOGADO

Comprometido con los clientes, obteniendo resultados más allá de los conflictos.

**francodelarosa@gmail.com**

Calle 23 # 7 – 39 Montería, Córdoba

Colombia, América del Sur

Teléfono-WhatsApp: 57-3002084978

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE TURBACO

[j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia:	Verbal.
Cuaderno:	PRINCIPAL
Radicación:	13836318900220140018000
Demandante:	José Martínez Bahena
Demandado:	<b>ALEYDA GUILLERMINA BARRIOS BUELVAS</b> y PERSONAS INDETERMINADAS
Apoderado:	<i>jorge enrique franco de la rosa</i>

**“Art. 121. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”<sup>1</sup>**

*jorge enrique franco de la rosa*, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No 19.414.418 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección: calle 23 número 7-39, Montería, Córdoba, correo electrónico registrado en la URNA del Consejo Superior de la Judicatura: [francodelarosa@gmail.com](mailto:francodelarosa@gmail.com) actuando como apoderado de la señora **Aleyda Guillermina Barrios Buelvas**, parte demandada, por medio del presente escrito, requiero como en el escrito de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual formulé recursos de reposición y apelación y como subsidiaria de aquella petición, invoqué la nulidad que hoy presento por separado, y la cual es que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que su señoría perdió competencia, según lo normado en el artículo 121 del CGP.

**“Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

**Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará

<sup>1</sup> Inc. 6 art. 121 Código General del Proceso. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

**Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.**

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

**Parágrafo.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

No entiendo como se dice en el auto de fecha 22 de abril de 2022, que se hizo control de legalidad y que todo ha sido conforme a derecho en este proceso, cuando hay esta gran falencia, es decir, se superó el período de un (1) año después de notificado el auto admisorio de la demanda, lo que ocurrió el **17 de febrero del año 2015**, que impuso el legislador y está contenida en la norma adjetiva de derecho y de orden público, obligatoria para todos los habitantes de Colombia, incluidos los órganos judiciales como usted y estoy hablando del artículo 121 del Código General del Proceso transcripto.

De paso recuerdo a su señoría que había un recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que fijó fecha para la audiencia que imposibilitaba la práctica de la audiencia, sin haber sido resuelto lo pedido en el escrito de reposición y en subsidio apelación; además que en el mismo había una solicitud de nulidad en caso de no acoger mí tesis con respecto al desistimiento tácito, de cuya respuesta desconozco su pronunciamiento, si lo hubo, porque no la encontré en el expediente físico y tampoco la veo en el virtual, ni hubo estado posterior al que notificó el auto de la fijación de audiencia; recurso que debía ser desatado antes de dicha audiencia iniciada el 14 de junio de 2022, que adelantó con violación al debido proceso, por pretermitir la resolución del auto que fijó tal fecha de la misma, auto que fue atacado por mí, mediante interposición de recurso remitido al correo electrónico del Despacho, dentro de la oportunidad legal para ello y sin competencia.

Habiéndome percatado el día 7 de octubre de 2022, se dio inició a la diligencia ordenada en aquel auto repuesto y del que repito, no hay constancia en el proceso y mucho menos fue resuelto antes de la practica de la diligencia el 14 de junio de 2022.

Venía requiriendo respetuosamente desde hace mucho que se me diera acceso al expediente virtual, hasta hace apenas unos días atrás ello sucedió, más físicamente comprobé mi percepción sobre la nulidad que hoy invoco, de la práctica de la diligencia dicha sin competencia; que deviene por tanto a ser nula; ya no sólo por haberse practicado sin estar en firme el auto que fijó la fecha, sino además porque usted señoría, perdió competencia para conocer de este proceso hace mucho tiempo.

Requiero nuevamente, se me remita **copia del link de acceso al proceso y que sea permanente**, así como **desbloquear el acceso por la plataforma de búsqueda TYBA o se me informe por cual debo hacer la vigilancia del mismo, ya que existen tres**, lo que vengo solicitando desde hace meses, toda vez que me acabo de enterar que inició la diligencia fue suspendida, no se me informó al correo, menos se me remitió la copia del acceso al proceso, lo que genera otra nulidad.

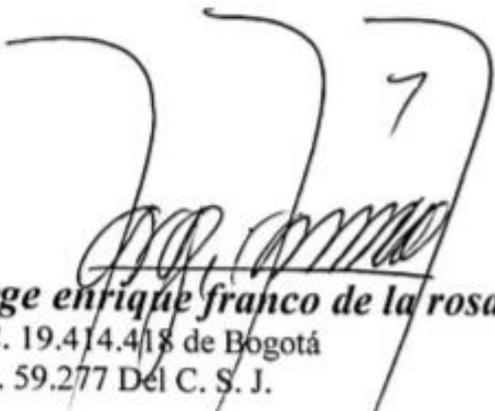
Sigo sin entender, ¿por qué este proceso se mantiene como privado y sin acceso al mismo?, inquietud que quisiera me fuera absuelta por el Despacho, porque a mi leal saber y entender eso es violación al debido proceso y derecho de defensa, por violación a los principios de publicidad, acceso a la justicia y otros.

Considero, que el no resolver los recursos interpuestos antes de seguir adelante e iniciar la diligencia de instrucción y juzgamiento, sin haber realizado la diligencia de que trata el artículo 372, genera otra nulidad adicional por sí misma, al pretermitir oportunidades que están consagradas en el CGP.

Anexo como prueba sobreviniente la remisión del expediente y el expediente mismo por parte de la Inspección de Policía de Turbaco que no me fue recibida en físico en días pasado y se me requirió se remitiera por correo electrónico, en ese proceso, está la prueba y consta que la posesión que en este proceso se alega, jamás ha sido quieta, mucho menos pacífica y que si está siendo reclamada por su propietaria ALEYDA GUILLERMINA BARRIOS BUELVAS desde el inicio de la invasión, y la cual ya había sido incorporada por mí al proceso en copia simple y se había pedido al juzgado pidiera copia al funcionario policivo, como hoy sucede.

Para cumplir con lo ordenado en la Ley 1564 de 2.012, artículo 78 numeral 14, en el decreto 806 de 2020, y Ley 2311 de 2022 remito copia del presente memorial al abogado de la parte demandante perezpachecovictor@yahoo.com.

Cordialmente,



**jorge enrique franco de la rosa**  
C.C. 19.414.418 de Bogotá  
T.P. 59.277 Del C. S. J.